



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

RESOLUCION No. 7260

PRIORITARIO

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, así como las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 339 del 26 de Mayo de 1997, se otorgó permiso al parque Cementerio JARDINES DEL APOGEO para la tala de quince (15) árboles de la especie eucalipto (numerados con pintura blanca del 1 al 15) ubicados en su totalidad en el costado norte del parque Cementerio el Apogeo así como la poda de copa y raíz de ciento cuarenta y nueve (149) árboles restantes.

Que se efectuó visita de verificación el 17 de Mayo de 2007 contenido en el Informe Técnico No. 2647 del 2 de Septiembre de 1998 la Subdirección de Calidad Ambiental certificó que en la Autopista Sur Kilometro 4, Jardines del Apogeo, se talaron cincuenta y siete (57) Eucaliptos en el sector del Santo Angei y otros cincuenta y seis (56) Eucaliptos y nueve (9) Pinos en el sector sur oriental sin el correspondiente permiso de la autoridad ambiental competente diferentes a los autorizados por la Resolución 339.

Que la Dirección Legal Ambiental, con Auto 80 del 11 de Febrero de 2000, abrió investigación y formuló cargos en contra del administrador general del parque cementerio jardines del apogeo, señor GUSTAVO GOMEZ NOGUERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.219.315, por realizar tala sin el permiso de la autoridad competente, para efectuar cualquier tipo de tratamiento silvicultural en espacio privado.



GOBIERNO DE LA CIUDAD

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

7 2 6 0

Que el Auto Ibídem fue notificado personalmente al señor GUSTAVO GOMEZ NOGUERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.219.315 de Bogotá, el 23 de Febrero de 2000.

Que la Dirección Legal Ambiental mediante Resolución 301 del 23 de Febrero de 2001, Declaró responsable a Jardines del Apogeo LTDA, por la tala cincuenta y siete (57) Eucaliptos en el sector del Santo Angel y otros cincuenta y seis (56) Eucaliptos y nueve (9) Pinos en el sector sur oriental, para un total de 122 árboles, sin autorización de entonces Departamento de Medio Ambiente DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que la Resolución Ibídem fue notificada personalmente al señor LUIS ERNESTO VANEGAS GAITAN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.13.820.951 de Bucaramanga, el 2 de Marzo de 2001.

Que con radicado 2001ER8419 del 9 de Marzo de 2009, el señor HERNANDO CARVAJAL GIRALDO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.804.412 en calidad de gerente general de Jardines del Apogeo, presentó Recurso de Reposición respecto de la sanción del 23 de Febrero de 2001 expediente DM-08-1998-227.

Que la Resolución por la cual se da respuesta al Recurso de Reposición, no se evidencian dentro del expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

7 2 6 0

ambiental, y que en cuyo caso, ~~se ampara~~ para la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas el debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental surtida dentro del expediente **DM-08-1998-227**, contra **EL CEMENTERIO JARDINES DEL APOGEO**, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que:

"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo

BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

7260

dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma " (...).

Que al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...)
*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 7 2 6 0

Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa... (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir del día siguiente del conocimiento del hecho infractor es decir del 26 de Agosto de 1998, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera Edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...).

Que no obstante la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establecer el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 64 se lee; (...) "Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. **Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el**





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

7260

procedimiento del Decreto 1594 de 1984, (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, corresponde al Director de Control Ambiental expedir los actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en contra del **CEMENTERIO JARDINES DEL APOGEO** identificado con el Nit. 08600294246, a través de su representante legal señor LUIS ERNESTO GAITAN FRANCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.820.951, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: A través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, se debe expedir acto administrativo que exija pago de compensación.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez verificado el cumplimiento de lo señalado en el artículo anterior proceder al archivo de las diligencias.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente providencia al señor **CEMENTERIO JARDINES DEL APOGEO** identificado con el Nit. 08600294246, a través de su





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

7 2 6 0

representante legal señor LUIS ERNESTO GAITAN FRANCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.820.951, o quien haga sus veces, en la Calle 14 Sur No. 20 - 48 Piso 2 de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad y fijarla en lugar público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

25 NOV 2010

PROYECTÓ: - ADRIANA KATERINE LÓPEZ RODRÍGUEZ - ABOGADA
REVISÓ DRA. SANDRA ROCÍA SILVA GONZÁLEZ - COORDINADORA
APROBÓ: ING. WILSON EDUARDO RODRÍGUEZ VELANDIA - SUBDIRECTOR
EXPEDIENTE DM-08-1998-227



en Bogotá, D.C., a los Dos (2) días del mes de Diciembre del año 2010, contenida en la Resolución #7260 del 2010 expedida por Mauricio Sacoche Arocha Representante legal.

identificada (s) en el número de identificación 79-156.960 de Bogotá del C.S.J. que en sus informaciones que obran en el expediente con el número 79-156.960 que se encuentra en el expediente.

EL IDENTIFICADO:
Dirección: Calle 19 Sur No. 20-48
Teléfono (s): 3282227
QUIEN NOTIFICA: Dorina

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

03 DIC 2010

En Bogotá, D.C., hoy 03 del mes de Diciembre del año (20010), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Firma]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA